

General Roca, 12 de mayo de 2026.

**PROCESO:** Este proceso "U.M.V. Y OTROS C/ P.M.R. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (EXP. RO-20016-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

**A.- ANTECEDENTES:**

**1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:**

El 28/08/19 -pág. 9/13- M.V.U. (DNI 1.), C.F.R. (DNI 3.), G.F.R. (DNI 3.), P.V.R. (DNI 2.), F.D.R. (DNI 3.) promueven acción por daños y perjuicios -por gestores procesales- contra M.R.P. (DNI 3.; conductor del vehículo dominio D.1.) y R.P. (DNI 2.; propietario del vehículo) por la suma de \$ 4.620.000,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas. El ratifica la gestión procesal el 6/4/21 la Sra. U., el 26/6/21 lo hacen las restantes personas.

Relatan que el 8 de agosto de 2016, aproximadamente a las 7:30 hs., el Sr. R.E.R. -cónyuge de la primera nombrada anteriormente- y padre del resto de las personas- iba hacia su trabajo, que era albañil y circulaba en su moto -dominio 3.D.- sobre ruta n° 65 con dirección Allen/Cipolletti; a la altura del hotel Cu-Cu -salida de Allen- fue embestido por un vehículo que circulaba en sentido contrario y como consecuencia de tal hecho falleció.

Denuncian la tramitación del legajo penal P.M.R. s/ homicidio culposo" bajo Expte. M. y que fue condenado a 3 años de prisión en suspenso por ser autor materialmente responsable del delito de homicidio culposo, pena en cumplimiento.

Ocurrieron a la instancia de mediación e inician esta acción ante la falta de acuerdo.

Capítulo aparte desarrollan la responsabilidad que atribuyen a cada uno bajo el factor objetivo de responsabilidad.

Reclaman por rubros indemnizatorios: daño material por destrucción de la motocicleta en \$ 30.000,00; pérdida de chance -de valor vida- en la suma de \$ 2.000.000,00 (\$ 600.000 a favor de la cónyuge y \$ 350.000 para cada descendiente); daño extrapatrimonial en la suma de \$ 2.000.000,00 (\$ 600.000 a favor de la cónyuge y \$ 350.000 para cada descendiente); daño psíquico en \$ 500.000,00 (\$ 100.000 para cada reclamante); gastos por tratamiento psicológico (\$ 90.000 a favor de cada persona; por el período de un año, sesión semanal a razón de \$ 500 por sesión). Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a la acción con costas.

## **2.-CONTESTACIÓN DE M.P.. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:-**

El [13/5/21](#) contesta el traslado de esta acción M.R.P. por derecho propio.

Formula la negativa de rito, reconoce el día/hora/lugar/protagonistas y luego brinda su versión sobre los hechos.

Sostiene que la distancia que debía recorrer el motociclista para llegar a su lugar de destino (trabajo) superaba ampliamente los 22 km, que por el horario que aconteció debió conducir a una velocidad superior al límite establecido para la zona urbana en Allen y en sentido inverso, circulaba a bordo de un automotor, a baja velocidad y hacia su trabajo -galpón municipal de Allen, a 150 mts del lugar del accidente.

Expresa que traspasando el Motel denominado Ku Ku -por la misma ruta provincial 65-, súbitamente se presentó un desnivel en la ruta desvió su trayectoria, llevándolo a pisar la banquina y que no obstante su reacción y maniobras, el desnivel hizo que su automóvil girara en 45°, en dirección a la mano contraria del sentido de mi circulación y en ese preciso momento - por la velocidad en que era conducida la moto- no pudo esquivarlo, impactando fuertemente con lateral derecho de su vehículo; el Sr. R. fue

despedido de su moto y tanto la moto como su conductor pasaron por sobre su rodado, lanzándolos aproximadamente unos 3 metros del lugar del choque.

Agrega que su vehículo giró y quedó estacionado en la bici senda, con su frente mirando la mano en la cual circulaba momentos antes del accidente; bajó del rodado, rogó a personas que circulaban por el lugar para que llamaran al hospital dado los nervios por el triste hecho -que le impedían utilizar el teléfono-, llegó la ambulancia casi media hora después, trasladaron al conductor de la motocicleta y luego a él.

Alega sobre la conducción a exceso de velocidad de la motocicleta; entiende que la responsabilidad debe ser atribuida en el 50%. Cita jurisprudencia que entiende procedente.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Solicita la citación en garantía de Río Uruguay Seguros (Cooperativa Limitada) por el contrato de seguro instrumentado bajo la Póliza de Seguro 0..

Funda en derecho, ofrece prueba.

### **3.-CONTESTACIÓN DE R.P.. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El [6/09/21](#) contesta demanda R.P. por derecho propio.

Formula la negativa de rito, reconoce el día/hora/lugar/protagonistas y luego brinda su versión sobre los hechos en idéntico sentido al reseñado en el punto anterior, remitiendo a su presentación por razones de brevedad.

### **4. CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA:**

El [13/12/21](#) contesta la citación RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, por apoderado y rechaza la cobertura.

Interpone falta de legitimación pasiva por falta de cobertura de seguro.

Alega que M.P. contrató con su mandante una póliza n° 0., vigente desde el 13/02/2016 hasta el 13 de agosto de 2016, fue acordada como

forma de pago de débito automático pero cada cuota fue rechazada sin que realizara la cancelación; que primero se produjo en forma automática la suspensión de la cobertura y el 6 de mayo de 2.016 se emitió la anulación total del riesgo asegurado.

Expresa que al producirse el accidente el 8 de agosto de 2.016, se encontraba fuera de cobertura por la inexistencia de póliza vigente que cubra el uso del vehículo dominio D.1..

Indica que M.P. tenía claro conocimiento de la inexistencia de seguro y no efectuó la denuncia del accidente; que su mandante tomó conocimiento con la notificación de la demanda.

Solicita el rechazo del reclamo contra su mandante, con costas.

En subsidio contesta el traslado de esta acción.

Desconoce la documental acompañada por quienes reclaman, formula la negativa de rito y adhiere a la contestación de M.P. por razones de brevedad.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo con costas.

#### **4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:**

El 7/02/22 se dio traslado de la defensa de fondo opuesta por la citada en garantía y no fue contestada por las contrarias.

El 9/03/23 fue celebrada audiencia preliminar, admitiéndose la prueba ofrecida.

El 9/04/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 18/12/25 fue dispuesta la clausura y colocado para alegar, presentando alegatos: la parte actora el 9/02/26, M.P. el 18/02/26 -en horario inhábil- y la citada el 12/2/26.

El 26/2/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en

condiciones de resolver.

**B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:**

**-PREJUDICIALIDAD PENAL. RESPONSABILIDAD:**

Tengo a la vista el legajo P.M.R. S/ HOMICIDIO CULPOSO (MPF-RO-0.) y P.M.R. S/ EJECUCIÓN DE PENA (MPF-RO-02493-2017).

De su lectura surge que el 19/02/2018 P.M.R. fue condenado por el accidente de este proceso por ser autor responsable del homicidio culposo a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y 5 años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos.

Fue expuesto en sus fundamentos que tanto el Ministerio Público Fiscal, la querrela, la Defensora y el imputado -aquí demandado en el carácter de conductor- acordaron la realización de un juicio abreviado y el último reconoció su participación y responsabilidad en el hecho.

Dado lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1776 del Código Civil y Comercial, lo resuelto hace cosa juzgada en este proceso y por ende no corresponderá reeditar las cuestiones relacionadas con hecho principal que constituyó el delito y de la culpa del condenado.

Quedó allí juzgado que el accidente ocurrió por impericia o negligencia del conductor del vehículo dominio D.1.: al morder la banquina por la que circulaba perdió el control de su vehículo, invadió el carril de circulación contrario e impactó contra una motocicleta -dominio 3.D.- conducida por el Sr. R. y a raíz de las lesiones sufridas falleció.

Al haber concluido de tal forma el proceso penal no existe justificación legal alguna para la procedencia de la causal de exoneración sobre el hecho de la propia víctima o caso fortuito (art. 1729, 1730 del Código Civil y Comercial) ya que el exceso de velocidad en la conducción de la motocicleta no fue demostrado -véase también [pericial accidentológica](#)- como tampoco que la presencia de un desnivel en la ruta lo hiciera desviarse de su trayectoria.

El vehículo conducido por M.R.P. y de titularidad de R.P. reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico en los términos dispuestos por los arts. 57, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial y deberán responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial frente a familiares de la víctima.

**C.- DE LOS DAÑOS:**

**C. 1. DAÑO MATERIAL:**

**-Daño material por destrucción de la motocicleta:**

La procedencia de lo pedido queda acreditada con la [pericial accidentológica-mecánica](#); de su lectura surge que quedó destruida y que su reemplazo por una motocicleta de similares características asciende a la suma de \$ 2.481.989 -valor vigente al 3/04/24-.

Corresponde otorgar tal valor -**\$ 2.481.989,00**- por encontrarlo justo y equitativo, con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho hasta el 3/04/24 -fecha de actualización del valor- a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

El 50% de las sumas lo serán a favor de la cónyuge -Sra. U.- y las restantes deberán ser distribuidas en forma igualitaria entre descendientes del grupo actor.

**-Pérdida de chance de ayuda futura (art. 1745 inc. c del Código Civil y Comercial):**

Analizadas las constancias de esta causa seguiré los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en autos "Badín" y "Meza" (14/07/2015, cita La Ley online: AR/JUR/24411/2015), considerando el rubro como la posibilidad de ayuda futura, como frustración de aquella posibilidad de sostén para su descendencia, para la familia y como expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 537 del Código

Civil y Comercial y verosímil, según el curso ordinario de las cosas (cfr. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393).

Del [informe pericial psicológico](#) (presentada el 12/3/25) se desprende que:

-la Sra. U. fue su cónyuge; a la fecha del informe poseía 61 años de edad, tuvo 4 hijos y 9 nietas/nietos con quien falleció; cada descendiente vive con sus familia. A tal fecha trabajaba como como costurera, en su casa.

-C.F.R. vive con su pareja y dos hijas de 14 años y 8 años de edad; posee estudios secundarios completos y trabaja en relación de dependencia con el cargo de supervisor

-G.D.R. vive con su pareja y sus tres hijas de 13 años, 10 y 9; con secundario completo, su ocupación actual es en relación de dependencia en un frigorífico;

-P.V.R. vive con su hijo de 8 años e hija de 5 años;

-F.R. vive con su pareja y dos hijas de 17 y 13 años; el día del accidente estaba trabajando en Neuquén.

Con la informativa a ECA (agregada el [3/07/25](#) en horario inhábil) logró acreditarse que a la fecha del accidente percibía la suma de \$ 13.000,00 mensuales.

Entiendo que el supuesto resulta procedente únicamente con relación a su cónyuge supérstite y no así con relación a sus hijos e hijas ya que con la pericial citada se desprende que la descendencia de la víctima del accidente vivía en un hogar independiente, con su núcleo familiar propio.

Es sostenido que “los hijos mayores de edad y capaces, no gozan de la misma presunción de perjuicio económico que los menores por el fallecimiento de su progenitor. Por tanto, el cálculo de la compensación mediante la fórmula de matemática financiera se debe limitar hasta la edad en que cesa el derecho a recibir alimentos: esto es, la edad de 25 años

según lo prescribe el actual art. 663 del CCyC” (STJ DURAN, SD 72 – 18/03/2024).

La ausencia de presunción legal y falta de prueba concreta en este proceso conducen a afirmar que no resulta verosímil el sostenimiento económico del padre con relación a sus hijos e hija mayores de edad, quienes por otro formaron su propios grupos familiares.

Distinto ocurre con la Sra. U. ya que si bien quedó acreditado que trabaja como costurera en su casa, es verosímil el sostenimiento económico de la vida en común, junto a su pareja y con esto, su fallecimiento produjo una lógica repercusión en su economía.

A los fines de cuantificar este rubro utilizaré como parámetro de referencia la fórmula utilizada en el precedente "Perez Barrientos" - modificada por la doctrina legal del precedente [GUTIERRE](#) (SD 65 – 24/07/2024), conforme también los precedentes [TAMBONE](#) (SD 4/2018) y [HUINCA](#) (SD 81/2014). Por último, seguiré los lineamientos de actualización utilizados por la Alzada en [Vallejos](#) (Se. 05/2026 del 02/02/2026), entre otros.

Por otro, de la suma resultante corresponderá detraer un 20%, al estimar que representan las sumas que eran destinadas por el Sr. R. para sus gastos personales.

Siguiendo, con la informativa a la empresa E. logró acreditarse que el haber mensual del Sr. R. ascendía a la fecha del accidente a la suma de \$ 13.000,00.

Actualizado tal ingreso según la pauta de evolución del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) y su proporcionalidad a valores actuales, el ingreso equivaldría a la suma de \$ 689.700,00; eso deriva como resultado de considerar el SMVM a la fecha del hecho en \$ 6.810; que el haber mensual equivalía al momento del hecho 1,9 veces más que el SMVM vigente a tal fecha; que el SMVM a la fecha de esta sentencia asciende a la

suma de \$ 363.000 y multiplicado por 1,9 asciende a la suma de \$ 689.700,00.

Por todo lo expuesto, encuentro justo y equitativo otorgar a favor de la Sra. U. la suma de **\$ 77.743.580,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho hasta la de dictado de esta sentencia a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

**-Daño psíquico y gastos por tratamiento psicológico:**

Volviendo sobre la pericial psicológica, surge con relación a:

-la Sra. U., que la perita considera necesario el inicio de un tratamiento psicoterapéutico con una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de una sesión por semana, con un costo estimado de \$ 19.831 por sesión. Informó a su vez que requiere sostén externo, no logra establecer un adecuado intercambio con el medio ambiente y se encuentra significativamente orientada al pasado. Presenta Trastorno Depresivo -según Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, no especificado F 32.9- de grado moderado, cronificado y estimó una incapacidad psicológica del 20% según criterios del Baremos para el Fuero Civil de Altube Rinaldi. Aconsejó la realización de un tratamiento con una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de una sesión por semana.

Entiendo que en el supuesto quedó acreditada la autonomía del daño psíquico reclamado del extrapatrimonial ante la necesidad de recibir sostén externo de la persona, etapa de la vida en que sucedió la pérdida de su compañero -próximo a la jubilación- y cronicidad del trastorno depresivo.

Encuentro justo y equitativo otorgar por el daño psíquico reclamado la suma de **\$ 12.865.860,00** -siguiendo los parámetros del STJ en GUTIERRE para su cuantificación y su edad aproximada a la fecha del hecho: 53 años- más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho hasta la de

dictado de esta sentencia a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

A su vez corresponde otorgar la suma de \$ **475.944** por gastos por tratamiento psicológico al haberse acreditado su necesidad más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho hasta la de la fecha de presentación de la pericia psicológica -12/3/25- a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-C.F.R.; la perita informó que sería necesario que retomara el tratamiento psicoterapéutico para mejorar su calidad de vida; aconsejó en su presentación del [26/3/25](#) la realización de un tratamiento de 30 horas anuales, con una frecuencia semanal con un costo de \$19.831 por sesión.

No encuentro acreditado en el supuesto el daño psíquico reclamado ya que no fue acreditada una afectación de su vida laboral, social con repercusión económica disvaliosa; por ende, sus angustias serán tratadas al abordar el daño extrapatrimonial reclamado.

En cuanto a los gastos por tratamiento psicológico, procederán por la suma de \$ **594.930,00** -30 horas anuales- más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho hasta la de la fecha de presentación de la pericia psicológica -12/3/25- a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-G.D.R.: la perita aconsejó su realización con una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de una sesión por semana.

Al igual que en el supuesto anterior, no encuentro acreditada la autonomía del daño psíquico con relación al daño extrapatrimonial.

Los gastos por tratamiento psicológico procederán por la suma de \$ **475.944** más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho

hasta la de la fecha de presentación de la pericia psicológica -12/3/25- a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-P.V.R.: la perita aconsejó la realización de un tratamiento por un período no menor a 6 meses, con una frecuencia semanal con un costo de \$19,831 por sesión.

Al igual que en los supuestos anteriores, no encuentro acreditada la autonomía del daño psíquico con relación al daño extrapatrimonial.

Los gastos por tratamiento psicológico procederán por la suma de \$ **475.944** más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho hasta la de la fecha de presentación de la pericia psicológica -12/3/25- a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-F.R.: la experta aconsejó su realización -no menor a 6 meses, con una frecuencia semanal; costo aproximado de sesión de \$19.831,00.

Al igual que en los supuestos anteriores, no encuentro acreditada la autonomía del daño psíquico con relación al daño extrapatrimonial.

Los gastos por tratamiento psicológico procederán por la suma de \$ **475.944** más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho hasta la de la fecha de presentación de la pericia psicológica -12/3/25- a un 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

## **C. 2. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:**

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a las personas damnificadas, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quienes son responsables pesan con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la

Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Retomando sobre la pericia psicológica y sus aclaraciones del 26/3/25:

-la Sra. U. manifestó ante la profesional que vive con la sensación de miedo que le pase algo a sus hijos, hija y nietos; mostraron indicadores de ansiedad, sentimientos de incertidumbre y necesidad de apoyo, inseguridad y dificultades para expresar emociones, hostilidad reprimida, cambios de conducta basados en ambivalencia y un manejo lábil de los estados afectivos e impulsos, falta de defensas, angustia. Observó bajo nivel energético, introversión, baja autoestima, temor, retraimiento, tendencia a la depresión, apego al pasado y aislamiento. Dijo que su actitud es la de estar a la defensiva y con desconfianza hacia otras personas; que no disfruta del contacto social. Agregó que presenta hasta el día de hoy un deterioro de su capacidad de goce debido al fallecimiento de su marido.

Como fue reseñado en el apartado anterior -daño psíquico-, requiere de sostén externo, no logra establecer adecuado intercambio con el medio ambiente y se encuentra significativamente orientada al pasado; la pérdida inesperada y antinatural de su marido en un accidente de tránsito la hacen pensar en falta de responsabilidad y en la evitabilidad del hecho; esto plantea una dificultad al proceso de duelo que debiera emprender (“fue inesperado... él se estaba jubilando ...dolió mucho... le quedaban pocos días para ir a trabajar...” “todo cambió para toda la familia”..);

-C.F.R. mostró tristeza, incertidumbre, no puede entender por qué le tocó a su padre; dijo ante la psicóloga que le quedaron muchas cosas pendientes; realizó tratamiento psicológico por un 1 año y exteriorizó indicadores de ansiedad, inseguridad y angustia; presenta deterioro de su

capacidad de goce debido a lo sucedido con el accidente.

-G.D.R. presentó dificultades para hablar de lo que le pasa; exteriorizó angustia.

-P.V.R. en el año 2024 inició tratamiento psicológico y le cuesta retomarlo; comentó que tuvo muchas crisis de angustia.

-F.R. expresó ante la psicóloga que le cuesta mucho dormir, que “es mucho el grado de culpa de no poder hacer nada para salvar a su padre”.

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que implica cuantificar este daño, por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:

-la ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por el grupo reclamante).

-la edad de la víctima al momento del fallecimiento como de quienes reclaman;

-el impacto en la vida de quienes reclaman, sus temores, ansiedades, angustias -ya reseñadas-;

-las circunstancias del accidente: de tránsito entre moto y automotor que derivó en el fallecimiento del cónyuge/padre -respectivamente-;

-lo otorgado por la Alzada en: GARRIDO (Se. 55/2017; fallecimiento en accidente de tránsito; \$250.000,00 a favor de cónyuge, \$200.000,00 para hija menor de edad y \$100.000 para descendencia mayores de edad; valores vigentes al 27/06/2016); [ACUÑA](#) (SD 19 - 12/02/2026; fallecimiento en accidente de tránsito; \$ 15.000.000 a favor de la descendencia y a valores del fallo de Cámara); en este último fue realizada la comparativa con [CORREA](#) (SD del 07/04/2025; fallecimiento de hija de reclamantes en accidente de tránsito, embarazada; resarcimiento a favor de progenitores y hermanas/hermanos).

Como resultado de todo lo anterior distinguiré entre reclamantes por cuanto quedó acreditado con la pericial psicológica la existencia de distintos grado de afectaciones, de impacto emocional.

Encuentro razonable, justo y equitativo otorgar a favor de la Sra. U. la suma de \$ **20.000.000,00** y a favor de C.F.R., G.D.R., P.V.R. y F.R. la suma de \$ **40.000.000,00** -en conjunto, a distribuir en forma igualitaria-.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

**D.** En cuanto a la defensa interpuesta por la citada en garantía -no seguro por falta de pago-, corresponderá admitirla ante el silencio guardado por el asegurado al traslado otorgado y por cuanto con la pericial contable en extraña jurisdicción (agregada el 15/10/24) quedó acreditado que: el asegurado no efectuó la denuncia del siniestro en tiempo oportuno (art. 46, 47 de la Ley de Seguros); la aseguradora comunicó el rechazo de la cobertura el 30/12/21 (art. 56 de igual norma); la aseguradora tomó conocimiento del hecho con el traslado de la citación; la póliza fue anulada el 6/5/16 por falta de pago.

De esta manera queda acreditado el incumplimiento del asegurado a sus deberes esenciales y lo expresado por el asegurado en oportunidad de alegar resulta extemporáneo, por lo cual no corresponde considerar y abordar sus argumentos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro interpuesta por RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y la condena de esta sentencia no podrá extenderse en su contra.

Las costas por su citación e intervención deberán ser asumidas por los

demandados al resultar vencidos y haber motivado su citación (art. 62 del C.P.C.C.).

E. Las costas por el proceso principal deberán ser soportadas por los demandados vencidos (art. 62 del C.P.C.C.).

**Por todo lo anterior, RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por M.V.U., C.F.R., G.F.R., P.V.R. y F.D.R. contra M.R.P. y R.P. por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia a los últimos nombrados para que dentro del término de diez días de notificados procedan a abonar las sumas y a favor de: -Sra. U. \$ 112.326.378,50; - C.F.R. \$ 10.905.178,50; -G.D.R. \$ 10.786.192,50; -P.V.R. \$ 10.786.192,50; -F.R. \$ 10.786.192,50. Deberán calcularse intereses conforme a las pautas dadas en cada rubro.

2.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro interpuesta por RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. por los fundamentos dados; la condena dispuesta precedentemente no podrá hacerse extensiva en su contra.

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota al igual que las generadas por la intervención de la citada en garantía (art. 62 del C.P.C.C.).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación (arts. 20 y 48 de la Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia. Jueza.